



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 061-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 13 de marzo de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 0012-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00001926-2024; Informe N° 00053-2024-GDEL; Proveído N° 259-2023-GM; Informe Legal N° 086-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, con fecha 12 de mayo de 2021 se emite la Ordenanza Municipal N° 259-MDS que aprueba el “Reglamento que Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Socabaya” que establece el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para el funcionamiento de establecimientos destinados al desarrollo de actividades económicas con y sin fines de lucro en sus diferentes rubros o giros en el ámbito del distrito de Socabaya.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 012-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL (en adelante “resolución”) emitida el 15 de enero de 2024 dentro del Expediente Administrativo N° 023-2023-SFA, se sanciona al administrado Miguel Ángel Riveros La Torre por la comisión de la infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificadas en el CUISA con código 23.71 “Por construir en áreas agrícolas sin la

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



habilitación urbana correspondiente". Dicha "resolución" fue debidamente notificada al administrado el 22 de enero de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a en el reverso de la "resolución".

Que, dentro de término legal correspondiente, el administrado Miguel Ángel Riveros La Torre presenta a la Municipalidad Distrital de Socabaya el 30 de enero de 2024 (Registro de Trámite Documentario N° 00001926) su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la "resolución" por contravenir la Constitución y la Ley, argumentando esencialmente que la construcción se encuentra reconocida y regulada por la Ordenanza Municipal N° 268-MDS emitida por la Municipalidad Distrital de Socabaya, y que son necesarias para la conservación y preservación del emprendimiento del recurrente.

Que, bajo ese contexto, la controversia radica en determinar si las construcciones se encuentran autorizadas conforme lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 268-MDS.

Que, es importante señalar que la Ordenanza Municipal N° 268-MDS emitida el 20 de septiembre de 2021, regula el procedimiento administrativo: "Autorización Municipal para la construcción de cercos perimétricos en predios rústicos colindantes a vías, de acuerdo a su categoría vial, en el distrito de Socabaya". Asimismo, en su artículo 2 define a la Casa Granja o Casa Huerta como edificación rural dedicadas a la vivienda de los agentes de explotación agrícola o ganadera, cuyas construcciones o edificaciones son para tal fin, mas no para formar o crear urbanizaciones, asociaciones de vivienda entre otras formas que contengan habilitaciones urbanas, por lo tanto queda prohibido el fraccionamiento, parcelación o lotización para construir o edificar lotes con esta denominación a fin que con constituyan una nueva unidad de explotación agrícola y cuya normativa especial está a cargo del Ministerio de Agricultura, la Gerencia Regional de Agricultura, Autoridad Nacional del agua, la Autoridad Local del Agua, SENASA y otras de su competencia, con arreglo al marco normativo vigente, sobre los asuntos relacionados a predios rústicos ubicados en el Distrito de Socabaya. Seguidamente, en el último párrafo del artículo 3° señala que "En caso de Autorizaciones emitidas por otras entidades para la construcción de Casa Granja, Casa huerta y otro tipo de construcción, se deberá respetar un retiro de acuerdo al Uso que se dé a la educación y si dicha construcción se encontrara afectada por una vía Metropolitana se deberá adicionar y cumplir con el retiro según a lo establecido por el plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa" (énfasis agregado).

Que, de la revisión de la Ordenanza Municipal se puede concluir que (i) Su objeto es regular únicamente la autorización para la construcción de los cercos perimétricos, y (ii) Señala que las autorizaciones para la edificación de la denominada "casas granja/casa huerta" es emitida por la autoridad competente distinta a la municipalidad distrital. En ese entender, se puede concluir que la mencionada Ordenanza Municipal no regula el procedimiento administrativo que autoriza y otorgue licencia para edificar viviendas en predios rurales, desvirtuándose así lo argumentado por el recurrente, por lo que corresponde declarar infundado su recurso administrativo de apelación.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 086-2024-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Miguel Ángel Riveros La Torre en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 012-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 15 de enero de 2024; y se disponga la notificación de la resolución de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado MIGUEL ÁNGEL RIVEROS LA TORRE en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 012-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 15 de enero de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL

Página 2 de 2

Segura y sostenible